

**Hernández
& Delgado**
Abogados Asociados

Señora
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Referencia: Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho
Demandante: señora VIVIANA ROCIO ZAMBRANO CAICEDO
Demandado: señor REINALDO DIAZ ACUÑA
Radicación: No. 2021-00273-00

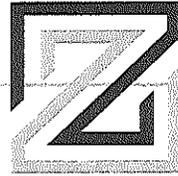
De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 de C.G.P. y estando dentro del término legal me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación en contra del decreto de pruebas de la parte demandante que ordenó tener como pruebas los ocho (8) videos que fueron aportados con la demanda.

El artículo 168 del Código General Procesal indica de manera clara y expresa que:
"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas,"

Desde de la contestación de la demanda se peticiono la exclusión de los aludidos videos aportados por la parte demandante por ser estos violatorios de los derechos fundamentales de la intimidad y el debido proceso así:

EXCLUSIÓN DE LA ANTERIOR PRUEBA (8 VIDEOS) POR SU NATURALEZA ÍLICITA POR QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO FEUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. -

Fundamento constitucional artículo 29 de la C.P.

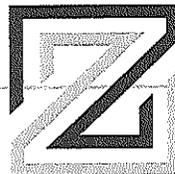


La anterior prueba documental constituye el típico quebranto del derecho fundamental de la intimidad de la persona como titular de este derecho, que para este caso es mi mandante señor REINALDO DÍAZ ACUÑA, pues él nunca dio o ha dado su consentimiento para que la parte actora grabará, apartará y preconstituyera su propia prueba a su medida y necesidad para satisfacer su propio interés, prueba documental que reitero, fue obtenida violando derechos fundamentales de mi mandante como el de la intimidad y el debido proceso, razones por las que las mismas se deben excluir del presente trámite; no existe "certeza acerca de su autenticidad, de la integridad del vídeo, de su duración y de sus autores..." aunque necesariamente es de concluir que quien lo aporta tuvo injerencia en la elaboración, alteración, mutilación de los mismo, tampoco existe certeza de las fechas y horas en que los aludidos videos fueron grabados, pues en los mismos se observan unas fecha no es posible afirmar y determinar que estas correspondan a las misma en que efectivamente fueron creados.

La corte Constitucional ha venido indicando que se debe excluir las pruebas obtenidas con violación al derecho a la intimidad y al debido proceso, así:

“DERECHO A LA INTIMIDAD-Vulneración por publicación de grabaciones de imagen o voz sin autorización del titular

Las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su



órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.¹

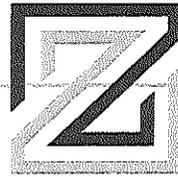
La actora recolecto la imagen y voz contenidas en los videos arrimados al plenario como prueba documental sin la debida autorización del titular era y es mi mandante, mucho menos hizo esa "recolección" en virtud de una orden judicial competente, por lo que se violó y quebranto el derecho de rango constitucional de mi poderdante.

“DERECHO A LA INTIMIDAD ESPACIAL-Está medido por el reconocimiento de tres tipos de lugares en donde ésta se manifiesta de forma diferenciada

Ha establecido la Corte que el derecho a la intimidad implica la reserva del lugar de habitación, o del recinto privado en que se encuentre la persona. Esta Corporación ha expuesto que el respeto del derecho a la intimidad espacial está mediada por el reconocimiento de tres tipos de lugares en donde ésta se manifiesta de forma diferenciada. De conformidad con la sentencia T-407 de 2012, la garantía del derecho a la privacidad depende en gran parte del lugar donde tienen lugar las acciones humanas. Desde esa perspectiva existen “espacios públicos, en los que el interés general prima sobre el particular y por tanto la intimidad se ve ciertamente menguada; espacios privados en los que el carácter personalísimo del entorno hace que la protección de la intimidad presente un estándar ciertamente más estricto; espacios intermedios, como lo son los semi-privados y otros semi-públicos, que integran características tanto públicas como privadas, los primeros, respectivamente, relacionados con escenarios “cerrados en los que un conjunto de personas comparten una actividad y en los que el acceso al público es restringido” y los segundos, con “acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido: un cine, un centro comercial, un estadio”.

VALORACION DE LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO-Reiteración de jurisprudencia

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-364-2018. Mag. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



**Hernández
& Delgado**
Abogados Asociados

De conformidad con el artículo 29 Superior “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Así las cosas, la Corte Constitucional ha expuesto que la norma citada faculta la exclusión de material probatorio que haya sido recaudado vulnerando los derechos fundamentales del procesado. ... En ese entendido la Corte Constitucional ha establecido que las irregularidades procesales pueden ser de diversa índole e intensidad y que dependiendo de ello debe procederse a su exclusión, dejándola reservada a los casos en los cuales el recaudo probatorio vulnera aspectos sustantivos del debido proceso.”²

PETICIÓN

Solicito se revoque la decisión que dispuso tener como pruebas de la parte demandada los ochos (8) videos aportados con líbello de la demanda y en su lugar se rechacen por ser ilícitas.

Derecho: artículos 29 CP, Art. 320 al 326 del C.G.P.

Atentamente,

DIANA PATRICIA DELGADO PINZÓN

C.C. 37.550.109 DE GIRÓN

T.P. 216.153 DEL C.S.J.

² Corte Constitucional, Sentencia T-364-2018. Mag. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.